

DECRETO 872 DE 1992

(junio 2)

POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DE LOS MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENCIAS, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DEL ORDEN NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 11 de 1993, artículo 23.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a.de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. e enero de 1992, la remuneración mensual de los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo, será de trescientos veintiseis mil doscientos treinta y dos pesos (\$326.232.00) moneda corriente, por concepto de asignación básica y quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$579.968.00) moneda corriente, por concepto de gastos de representación.

PARAGRAFO. Los Ministros del Despacho y Directores de Departamento Administrativo que se posesionen a partir de la vigencia del presente decreto, devengarán mensualmente por concepto de asignación básica la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil pesos (\$648.000.00) moneda corriente y por concepto de gastos de representación la suma de un

millón ciento cincuenta y dos mil pesos (\$1.152.000.00) moneda corriente.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1992, fíjanse las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos-Ley 1042 de 1978, 90 de 1988 y demás normas que los modifican o adicionan:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 362.965

02

411.657

03

436.129

04

473.408

05

485.961

06

509.166

07

540.232

08

562.802

09

585.119

10

630.577

11

640.911

12

661.643

13

692.011

14

731.256

15

747.043

16

764.858

17

809.872

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 353.963

02

387.565

03

424.654

04

495.662

05

509.166

06

590.191

07

661.643

08

727.072

09

773.734

10

806.448

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 208.713

02

222.788

03

232.995

04

254.361

05

272.303

06

293.669

07

316.557

08

327.652

09

345.340

10

363.726

11

387.374

12

406.077

13

415.714

14

433.022

15

446.970

16

462.250

17

491.477

18

509.166

19

540.232

20

558.047

21

575.799

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 150.195

02

162.051

03

177.330

04

196.794

05

222.788

06

232.995

07

245.549

08

260.384

09

276.932

10

293.669

11

308.505

12

322.580

13

337.288

14

352.124

15

378.118

16

410.769

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 73.101

02

83.308

03

93.769

04

99.475

05

105.942

06

127.815

07

139.924

08

146.835

09

162.051

10

175.175

11

185.128

12

196.794

13

212.898

14

222.788

15

232.995

16

264.378

ESCALA DEL NIVEL ADMIMISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 65.810

02

66.824

03

67.204

04

70.248

05

78.046

06

83.308

07

93.769

08

99.475

09

105.942

10

116.593

11

125.976

12

138.973

13

146.835

14

150.195

15

162.051

16

166.108

17

175.175

18

185.889

19

193.878

20

208.713

21

232.995

22

254.805

23

293.669

24

320.234

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 65.810

02

66.824

03

68.980

04

73.101

05

78.046

06

85.527

07

93.769

08

105.942

09

125.976

ARTICULO 4o. Para las escalas de los niveles de que trata el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 5o. Para todos los efectos el salario mínimo para los empleados oficiales será el correspondiente al grado 01 de la escala del nivel operativo.

ARTICULO 6o. Las asignaciones básicas fijadas en las escalas señaladas en este decreto

corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo. Para los efectos de este decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, los empleos por hora-mes de Médico u Odontólogo y Médico u Odontólogo Especialista, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 7o. A partir del 1o de enero de 1992, los Subdirectores de Departamento Administrativo Código 0025 y los Viceministros, percibirán una remuneración de doscientos noventa y tres mil seiscientos nueve pesos (\$293.609.00), por concepto de asignación básica y quinientos veintiún mil novecientos setenta y un pesos (\$521.971.00) por gastos de representación.

ARTICULO 8o. A partir del 1o de enero de 1992, el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de los empleos de Superintendente Código 0030 y Rector de Universidad Código 0045 del Nivel Directivo, tendrá el carácter de gastos de representación, únicamente para efectos fiscales.

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de enero de 1992, la remuneración mensual de los empleos de Director General de la Escuela Judicial Código 0048, y Director Nacional e Estupefacientes, por concepto de asignación básica será de trescientos veintiseis mil doscientos treinta y dos pesos (\$326.232.00) moneda corriente y por concepto de gastos de representación la suma de quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$579.968.00) moneda corriente.

ARTICULO 10. A partir del 1o. de enero de 1992, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1042 de 1978 y 100 de 1991 se reajustará en el veintiseis punto ocho por ciento (26.8%). Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 11. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1o. del presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a ciento ochenta y seis mil quinientos ochenta y siete pesos (\$186.587.00) moneda corriente, será de seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$6.784.00) mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por las respectivas entidades. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO 1o. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

PARAGRAFO 2o. Los organismos y entidades que con básicas mensuales no superiores a ciento ochenta y seis mil quinientos ochenta y siete pesos (\$186.587.00) moneda corriente. El valor del almuerzo que se suministre en anterioridad a la expedición del Decreto 1042 de 1978 y que a 1o. de enero de 1992 estuvieren suministrando almuerzo a sus empleados por un valor diario superior al monto establecido en dinero para el subsidio de alimentación, podrán continuar haciéndolo en las mismas condiciones, siempre que exista apropiación presupuestal y los empleados beneficiarios de tal suministro devenguen asignaciones la parte que exceda al monto del subsidio de alimentación en dinero, no constituirá factor salarial.

ARTICULO 12. El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de las

entidades a que se refiere el artículo 10 de este decreto, se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o la entidad suministre el servicio.

ARTICULO 13. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en el nivel operativo, el nivel administrativo, el nivel técnico y el nivel profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del sesenta por ciento (60%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

ARTICULO 14. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 10. de este decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a ciento ochenta y siete mil treinta pesos (\$187.030.00) moneda corriente. Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 15. La persona que sea designada para desempeñar el empleo de Secretario Ejecutivo del Despacho de Ministro o Director de Departamento Administrativo, Código 5230, Grado 22 para el cumplimiento de las funciones, deberes y responsabilidades, atribuidos al

cargo, deberá laborar ordinariamente en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

El Secretario Ejecutivo Código 5040, Grado 17 del Despacho del Viceministro o Subjefe de Departamento Administrativo, devengará la remuneración correspondiente al Grado 21 de la escala del nivel administrativo, siempre y cuando labore en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Si no laboran en jornadas superiores a las mencionadas, la remuneración será la correspondiente a la establecida para el Grado 17 de la escala del nivel administrativo.

PARAGRAFO. Cuando los Secretarios Ejecutivos de que trata el presente artículo se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, prestando sus servicios en un despacho diferente, o suspendido en el ejercicio del cargo quienes hagan sus veces tendrán derecho a percibir la diferencia salarial entre los Grados 22 y 17, para la primera y entre los Grados 21 y 17 para la segunda, de la escala del nivel administrativo, lo cual se dispondrá mediante resolución de la autoridad nominadora, indicando el término de duración de las funciones a realizar.

ARTICULO 16. La prima técnica para los Ministros del Despacho de que trata el Decreto 1624 de 1991, será otorgada sin sujeción a lo previsto en el párrafo del artículo 1o. del referido decreto. Esta prima no constituye factor de salario para ningún efecto, ni se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios o empleados de las Ramas del Poder Público o entidades u organismos del Estado de cualquier orden.

ARTICULO 17. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos

ARTICULO 18. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni

recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 19. las normas del presente decreto no se aplicarán salvo disposición expresa en contrario:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rijan por normas especiales;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, que no se rigen por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- f) Al personal Carcelario y Penitenciario.

ARTICULO 20. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 100 de 1991 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.